

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA DIANA KARINA MARTINEZ VERGARA.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2022-00217-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el extremo pasivo contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 a través del cual se resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocada la providencia que data del 16 de diciembre de 2022 y en consecuencia se procede a librar mandamiento de pago en contra de la demandada precisando los créditos que se ejecutan en el presente proceso, para ello hace una explicación de las obligaciones que se pretenden discriminado en forma detallada las sumas de cada una de ellas así:

“

- 1. Obligación N° 87030025289** por la suma de (\$145.726.234,99) por concepto de capital que corresponde a un crédito de libranza
- 2. Obligación N° 4304852437225377** por la suma de (\$11.133.192,25) por concepto de capital corresponde a una tarjeta Visa Platinum
- 3. Obligación N°5491516314493156** por la suma de (\$11.254.836,82) por concepto de capital que corresponde a un crédito platinum pesos-usd. “

Afirma frente a la negativa del despacho a acceder a librar la orden compulsiva en razón a los intereses invocados, que la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré señala que, la fecha del vencimiento, será la del día en que sea diligenciado tal y como lo refiere numeral 4 de la misma.

Finalmente arguye que el pagaré de fecha de exigibilidad 15 de noviembre del 2022 fue llenado de acuerdo a la carta de instrucción autorizada por la demandada Diana Karina Martínez Vergara, en consecuencia, es ilegal e improcedente que se niegue librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo

Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, puesto que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 19 de diciembre de 2022 y el recurso se interpuso el 12 de enero de 2023, teniendo en cuenta la sucesión de términos con ocasión a la vacancia judicial.

Ahora bien, centra la recurrente su reclamo en que se debe proceder a librar el mandamiento de pago en contra de la demandada DIANA KARINA MARTINEZ VERGARA habida cuenta que el valor pretendido por concepto del pagare equivale a la sumatoria correspondiente a las obligaciones que desde el escrito de demanda discriminó, mencionándolas nuevamente en el recurso bajo estudio.

Revisado el expediente se verifica que mediante determinación del 16 de diciembre de 2022 se resolvió negar el mandamiento ejecutivo al concluir que el documento traído como base recaudo carecía del requisito de claridad en cuanto al capital de la obligación y la fecha de exigibilidad frente a los intereses pedidos, contrariando las exigencias del art. 422 del C.G.P.

De cara al fondo del asunto, advierte el despacho, de un lado que en el escrito genitor sumadas todas las obligaciones más los intereses causados no componen la suma para la cual se ruego orden adosada al título valor, en el que además se plasma una única obligación por valor de \$171.234.987,54, con una única fecha de exigibilidad.

Frente a tal situación desde ya, esta Unidad Judicial advierte que el contradictor no efectuó un verdadero reproche en contra del auto recurrido; toda vez que, de la simple lectura de su recurso, lo que pretende es que se adecue el trámite ejecutivo introduciendo nuevos hechos y pretensiones, es decir, básicamente corregir, aclarar y/o reformar la demanda (Art. 93 del C.G.P.), en lo que respecta a la obligación referida la

N°5491516314493156 indicado en esta oportunidad una suma diferente para este concepto, pues en el escrito de demanda indica que la **N°5491516314493156** corresponde a \$11.044.546.72, entre tanto, en el recurso en estudio plantea que la misma obligación asciende a \$11.254.836,82 por concepto de capital que corresponde a un crédito platinum pesos-usd.

Sin embargo, en tales manifestaciones se trata de minimizar el argumento esgrimido para negar el mandamiento de pago, sin ejecutar un reproche valido a la decisión recurrido. En ese sentido ha de precisarse que, en el libelo de demanda, se ruega en el acápite pretensiones en las que se exige:

“Libre mandamiento de pago en contra del (sic) DIANA KARINA MARTINEZ VERGARA Por las siguientes sumas de dinero:

1.-El pagare (sic) de fecha de exigibilidad de 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, en el cual se encuentran contenidas las siguientes obligaciones:

1.1.-La obligación No.87030025289 por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M-L (\$145.726.234.99) POR CAPITAL

A.-Mas la suma de UN MILLÓN OCHOCINETOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (sic) M-L (\$1.869.679.00) POR INTERESES DE FINANCIACIÓN causados y liquidados desde el 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta el 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

1.2.-La obligación No.4304852437225377 por la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M-L- (11.133.192.25) POR CAPITAL

A. Mas la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M-L (\$604.292.61) POR INTERESES DE FINANCIACION causadas y liquidados desde el 09 DE AGOSTO DE 2022 hasta el 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

1.3.- La obligación No.5491516314493156 por la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS DE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M-L- (\$11.044.546.72) POR CAPITAL

A.-Mas la suma de SEISCIENTOS SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M-L- (\$646.751.87) POR INTERESE (sic) DE FINANCIACIÓN causados y liquidados desde el 09 DE AGOSTO DE 2022 hasta el 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir del 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1999 art. 111), sin exceder al máximo legal.”

Y se adoso como título ejecutivo pagaré por valor \$171.234.987.54, con vencimiento del 15 de noviembre de 2022.

Así en el auto atacado se dispuso negar la orden compulsiva a favor de Banco de Occidente, toda vez que el título ejecutivo adolecía del requisito de claridad que pregona el art. 422 del C.G.P., ello al verificarse que no era congruente lo relatado en los hechos de la demanda y solicitado en el acápite de pretensiones, con aquel.

Pues se verifica que se ruegan una suma de dinero por concepto de capital diferente a la contenida en el pagaré, que a más de ello si suman aritméticamente los valores no son coincidentes con lo plasmado en el pagaré, y en el que además no se puede verificar la exigibilidad de los intereses rogadas, en la forma calculada en el acápite de presentaciones.

Es así, que considerado el despacho desatinado el planteamiento del togado recurrente, pues es precisamente al realizar el Juez el estudio del título ejecutivo, el momento procesal oportuno para verificar el cumplimiento de los requisitos formales del mismo.

Resulta entonces notoria la falta de claridad el cual debe entenderse como “... que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.”, por lo que considera el despacho que fue acertada la decisión de negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, no bastaba entonces con que el recurrente en el escrito de impugnación, realice unas superfluas correcciones a los hechos de la demanda, enmendado algunas de las sumas endilgadas como adeudadas por la señora **DIANA KARINA MARTINEZ VERGARA**, lo cual no resuelve de fondo el defecto anotado al título de recaudo, pagaré, que se itera se refiere a la falta de claridad requisito indispensable a la luz del art. 422 para que se predique su exigibilidad ejecutiva.

No debe pasarse por alto que lo realizado por el apoderado ejecutante al modificar a los hechos y pretensiones, constituye una reforma de la demanda, a la luz del art. 93 del C.G.P., el cual no resulta oportuno tramitar en este estadio procesal.

Atendido lo anteriores argumentos se mantiene este despacho en la postura que el documento traído como base recaudo carece del requisito de claridad, en el capital de la obligación, contrariado a las exigencias del artículo 422 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 16 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago, atendiendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para el cual se remitirá el expediente digitalizado a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, pero reparto a través de Tyba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 15 de junio de 2023.
Secretaria, _____.